





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Conforme esta norma, al evidenciarse que la parte demandante hubiere cumplido la carga de notificar a la parte demandada, cumpliendo con la carga que le asiste, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

Así mismo se otea memorial de renuncia de poder, que no se aceptará conforme el artículo 76 del C.G. del P, toda vez que no se allegó la comunicación de la renuncia a su poderdante

Señor  
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

DEMANDANTE: DIAGNOSTICO Y DIAGNOSIS SAS  
DEMANDADO: RUBEN DAARO LOBO  
RADICADO: 3440-4808072000000000

REF: RENUNCIA DE PODERES

DIANA LISBETH TORRES CASTILLA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.722.222 y portadora de la tarjeta profesional número 158172 del Concejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, manifiesto a su despacho que **RENUNCIO** de manera irrevocable a los poderes otorgados para actuar dentro de proceso RUBEN DAARO LOBO, RADICADO 3440-4808072000000000.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 76 Código General del Proceso (Ley No. 1562 de 2012) del Código General del Proceso, por presente notifico a su despacho que los honorarios pactados con sus poderdantes se otorganen por y salvo.

Atentamente,

DIANA LISBETH TORRES CASTILLA  
C.C. 49722222 de Valledupar  
T.P. 158172 C.S.J.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TÉNGASE como nueva dirección de la parte demandada la siguiente: email: [juridica@diagnostimedicos.com](mailto:juridica@diagnostimedicos.com)

**SEGUNDO:** NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA LISBETH TORRES CASTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 49.722.222 y portadora de la tarjeta profesional número 158172 del Concejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, por la razón expuesta en la parte motiva

**TERCERO:** Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

**CUARTO: MANTÉNGASE** el expediente de la demanda de la referencia en secretaría por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

**QUINTO:** Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Patricia Díaz Madera'.

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez